-----Trelew, 01 de julio de 2022. ----------

-----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “S. de T. de la I. de la A. del C. c/ B. X. S.A. s/ Juicio Ejecutivo” (Expte. Nro. 233- Año 2022 CAT) venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por B. X. S.A. mediante escrito ID 6455378 (21/04/22) contra la sentencia definitiva Nro. 176/22 de fecha 13/04/22, concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 26/04/22, fundado mediante escrito ID 654503 (28/04/22) y contestado por la contraria mediante escrito ID 666963 (09/05/22). ----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I.- Que, mediante la referida sentencia, la magistrada de grado –en lo pertinente– resolvió rechazar las excepciones de incompetencia e inhabilidad de título opuesta por la demandada y mandar llevar adelante la presente ejecución contra B. X. S.A. hasta que al S. de T. de la I. de la A. del C. se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 1.818.269,42 con más los intereses resarcitorios del 2,5% mensual y punitorios del 1,25 mensual, a calcularse conforme el considerando respectivo y hasta el efectivo pago de la suma reclamada. Todo ello con costas a la ejecutada vencida. ----------

-----Para ello, en cuanto a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la actora que constituye la materia de cuestionamiento de la quejosa, tuvo en consideración que la misma está limitada a las formas extrínsecas del documento, sin que pueda discutirse la causa, siendo inadmisible si no se ha negado la existencia de la deuda. Citó jurisprudencia al respecto. ----------

-----Indicó que la demandada esbozó su defensa sobre la base de la inclusión de rubros y valores improcedentes en los certificados traídos a ejecución y que en ellos se contabilizaban trabajadores no abarcados por el CCT 372/04, pero tal versión resultó huérfana de sustento probatorio, lo que resulta insuficiente para habilitar una indagación sumaria de los fundamentos esgrimidos.----------

-----Agregó que resolver de otra manera implicaría admitir la endeblez en los certificados de deuda y negar la existencia de un trámite administrativo de la determinación de la deuda previo y su preclusión, por ello entendió que, en su caso, la demandada debería encauzar su planteo en un proceso de conocimiento. ----------

-----II.- Contra dicha decisión, la apelante señala que la excepción inhabilidad de título opuesta por su parte fundada en que los títulos ejecutivos del sindicato ejecutante carecen de uno de sus requisitos esenciales, cual es la exigibilidad, al incluir conceptos que carecen de ejecutividad como los aportes solidarios, fue rechazada por meras cuestiones formales. ----------

-----Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina y concluye que la decisión adoptada atenta contra los principios de celeridad y economía

procesal al mandar a llevar adelante una ejecución por meras cuestiones formalistas para luego tener que iniciar su parte un ordinario posterior, sumado a las severas consecuencias patrimoniales que ello le causa.----------

-----III.- A poco que se analizan los argumentos vertidos por la recurrente para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido. Pues, todo el desarrollo argumental de la quejosa se basa en meras citas jurisprudenciales sin aportar la más mínima explicación de cómo se aplican a la especie o por qué resulta equivocado el criterio de la sentenciante que –vale destacar– dio suficientes y detallados argumentos para arribar a su conclusión tal como quedó de manifiesto en la reseña que antecede. ----------

-----Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).----------

-----En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).----------

-----Cabe agregar que la única referencia —breve— que ha realizado el apelante es que su parte planteó que los títulos ejecutivos en cuestión carecen de exigibilidad al incluir los aportes solidarios que carecen de ejecutividad. Esa mínima reseña no constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, puesto que un memorial de agravios no puede repetir los contenidos de presentaciones anteriores, menos remitirse a ellos. El agravio no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT,

Sala A, SDC N° 05/2013).----------

-----Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).----------

-----En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto mediante el escrito ID 571583 por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

-----III.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios del Dr. C. M. M., letrados apoderado de la actora, en un 1,5% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente –si correspondiere–, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

-----No se regulan honorarios al Dr. G. O. Á., letrado apoderado de la ejecutada, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 645378.----------

-----II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios Dr. C. M. M., letrados apoderado de la actora, en un 1,5% del monto del proceso, con más el IVA pertinente –si correspondiere–, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Sin regular honorarios al Dr. G. O. Á. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 015 DE 2022 – SIE.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO